

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que del estudio de las presentes diligencias se colige que en auto anterior, más exactamente en el nombre de la menor objeto de representación mediante curaduría, se incurrió en un yerro judicial netamente por cambio de palabras o alteración de estas, por tal motivo se ordenara aclarar.

Por lo anterior brevemente expuesto, aclárese el auto de fecha Septiembre Dos (2) del año (2.020), en el sentido a que el nombre correcto de la menor hija de los señores; ALEXANDER RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MILENA AYALA BOHORQUEZ, corresponde a MARIA PAULA RODRIGUEZ AMAYA.

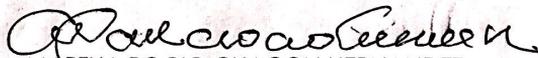
Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el citado auto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P.

Glóse a los autos el recibo de pago por concepto de honorarios fijados al Curador Ad Hoc designado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, la anterior demanda y como la misma y documentos acompañados reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y ley 820 de 2.003, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAYORGA identificado con T.P.N° 56.577 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta ROSA JESUS CARRANZA CANTOR y PEDRO WILSON CARRANZA CORDOBA contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECUPERADORES UNIDOS POR BOGOTÁ (ACRUB), representada legalmente por LUZ DARY RAMIREZ BUITRAGO.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

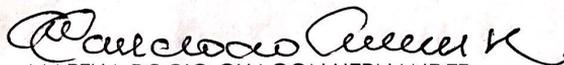
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del C. G. del P.-

Previo a resolver sobre la solicitud del embargo y secuestro, Reajústese la caución aportada a la suma de (\$500.000,00) PESOS MDA/CTE, de conformidad con lo establecido No.7, Art. 384 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. PERTENENCIA N° 2020 – 00175 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte
(2.020).-

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado en auto anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los Libros radicadores.

Por el libelista téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1° y 3° del auto inadmisorio, toda vez, se volvió a enunciar en el libelo genitor, parte inicial, que se instaura demanda ordinaria; ahora bien el escrito de medida cautelar tampoco se impetro conforme lo indicado en el auto inadmisorio habida consideración que cuando se trata de bienes sujetos a registro, como lo es para el presente caso, no procede el embargo y secuestro de estos, sino lo que procede es la inscripción de la demanda (literal a) del numeral 1. del artículo 590 del C.G. del P.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

REF. ORD.LABORAL. Nº 2020-00279-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por ANA DIOCELINA GARCIA GARCIA en contra de KILIAM FORERO PINILLA y OTRO, por cuanto se advierte que las pretensiones corresponden a un proceso de conocimiento en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), de Soacha Cundinamarca por no existir en esta Jurisdicción Juez Laboral.

Lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuere modificado en ultimo por la ley 1395 de 2010 en su art. 46, el cual otorga en única instancia a los jueces del circuito de esta especialidad de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2º. REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, (Reparto).

3º. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCIÓN N° 2019-00247-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

Reconocese personería a la Doctora MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA identificado con la C.C.N° 41.747.421 de Bogotá y T.P.N° 53.374 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta el poder allegado y el lamentable deceso de la DRA. MARIA DEL PILAR SALAS (q.e.p.d.)-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que el curador designado no se opone a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, continúese con el trámite respectivo del presente proceso verbal, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00 AM. del día 18 del mes de Febrero del año 2.021.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de; decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la anterior respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el SECUESTRO de la cuota parte (10%) bien inmueble embargado de propiedad del demandado; HERNAN EMILIO CASTILLO URREGO, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-413426.-

b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00am del día 24 del mes de Marzo del presente año 2.021.-

c.- Designese como secuestre al señor(a) Triunfo Legal SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe comunicaciones en la Carrera 8 #12-39 Soacha.

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fíjense como honorarios la suma de (\$ 250.000,00) Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION Nº 2017-00292-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, conforme a lo solicitado al folio 109 del presente encuadernado, se ha de estar a lo dispuesto en auto de fecha Febrero Veintiuno (21) del año que fenece, por medio del cual se adoptó decisión de fondo.-

Ahora bien, ordenase el desglose de los documentos indicados al folio 109, siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa del peticionario.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2017-00140-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, providencia por medio del cual revoco la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.-

Por secretaria practíquese liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ